

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 152-2020-OS/TASTEM-S1**

Lima, 01 de octubre del 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 201800061130 que contiene el recurso de apelación de fecha 28 de febrero de 2020 interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.<sup>1</sup> (en adelante, Electro Oriente), representada por el señor Nilton Luis Chávez Morillas, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 272-2020 del 4 de febrero de 2020, mediante la cual se la sancionó por incumplir el “*Procedimiento para la Supervisión de la Operatividad de la Generación en Sistemas Eléctricos Aislados*”, aprobado por Resolución N° 220-2010-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el segundo semestre 2017.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 272-2020 del 4 de febrero de 2020, se sancionó a Electro Oriente con una multa total de 20.64 (veinte con sesenta y cuatro centésimas) UIT, por incumplir el Procedimiento en el periodo correspondiente al segundo semestre del año 2017, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Infracción	Sanción UIT
1	Incumplir con remitir dentro del plazo establecido el Programa de Adecuación de Confiabilidad del Suministro (en adelante, PACS), infringiendo lo establecido en el numeral 7.9 del Procedimiento <sup>2</sup> , lo que constituye infracción conforme a lo señalado en el numeral 11 del Procedimiento <sup>3</sup> .	20

<sup>1</sup> ELECTRO ORIENTE es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende los departamentos de San Martín, Loreto, Amazonas y Cajamarca.

<sup>2</sup> **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OPERATIVIDAD DE LA GENERACIÓN EN SISTEMAS ELÉCTRICOS AISLADOS – RESOLUCIÓN N° 220-2010-OS/CD.**

**“REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN**

**(...)**

**7.9 PROGRAMA DE ADECUACIÓN DE CONFIABILIDAD DEL SUMINISTRO**

*Simultáneamente con la presentación del Plan de Contingencias Operativas (PCO), las Empresas también presentarán un Plan de Adecuación de Confiabilidad del Suministro (PACS) por cada sistema eléctrico aislado. Este consistirá en un programa técnicamente sustentado que debe garantizar la existencia del margen de reserva regulado por OSINERGMIN, para garantizar la cobertura de la demanda en el corto y mediano plazo. Se presentará en forma impresa a OSINERGMIN y se depositará en archivo magnético en el sistema extranet, ya sea en documentos de tipo doc y/o pdf.”*

<sup>3</sup> **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OPERATIVIDAD DE LA GENERACIÓN EN SISTEMAS ELÉCTRICOS AISLADOS – RESOLUCIÓN N° 220-2010-OS/CD.**

**“11. MULTAS**

*El incumplimiento de lo dispuesto en el presente procedimiento, se considerará como infracción, correspondiendo aplicar sanción de acuerdo a lo dispuesto en la Escala de Multas y Sanciones emitida por OSINERGMIN, en los siguientes casos:*

*- Por entrega de información inexacta y/o inoportuna.*

*- Por exceder los límites y tolerancias establecidos en Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN.*

RESOLUCIÓN N° 152-2020-OS/TASTEM-S1

2	El cable del grupo Cat y Perkins (tramo desde la salida del grupo hasta el ingreso a ducto) se encuentra expuesto a daño mecánico y presenta riesgo de accidentes y/o incendios por cortocircuito en la Central Térmica Orellana, infringiendo lo establecido en el inciso 162.B del Código Nacional de Electricidad – Suministro (en adelante, CNE – Suministro), aprobado por Resolución N° 214-2011-MEM-DM <sup>4</sup> .	0.64
<b>Multa Total</b>		<b>20.64</b>

Cabe señalar que las infracciones antes mencionadas se encuentran tipificadas en el numeral 2.2 del Anexo N° 9 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 032-2010-OS/CD, modificada por Resolución N° 154-2013-OS/CD<sup>5</sup>.

- 
- Por no implementar los Planes de Contingencias Operativas.
  - Por no implementar los Programas de Adecuación de Confiabilidad del Suministro.
  - Por incumplir las obligaciones establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su reglamento y demás normas técnicas.”

<sup>4</sup> **CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD - SUMINISTRO – RESOLUCIÓN N° 214-2011-MEM-DM.**

**162. Protección y soporte mecánico**

(...)

**162.B.** Donde los conductores, el aislamiento del conductor o los soportes del conductor puedan estar sujetos a daño mecánico, se emplearán cubiertas, armaduras u otros medios para limitar la posibilidad de daño o perturbación.”

<sup>5</sup> **ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - ANEXO 9 – RESOLUCIÓN N° 032-2010-OS/CD MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 154-2013-OS/CD.**

**“2 Multas por Exceder los Límites y Tolerancias Establecidos**

(...)

**2.2 Por excedencia a la Tasa de Salidas Forzadas e Índice de Disponibilidad Forzada**

Estas multas se aplicarán a las salidas forzadas de la generación por causas propias que ocasionen interrupción del servicio mayor o igual de tres minutos, cuando se excedan los siguientes límites:

**Tabla N° 1: Límites de Tolerancia Aplicables**

<i>Tipo de generación que abastece el sistema</i>	<i>Número máximo acumulado de salidas forzadas/semestre (S)</i>	<i>Número máximo acumulado de Horas de indisponibilidad forzada/semestre (H)</i>
Generación Hidráulica	4	6
Generación Térmica	3	6

Si el número de interrupciones menores de 3 minutos supera 20 ocurrencias en el caso de las hidroeléctricas y 15 en el caso de las térmicas, se contabilizará de forma adicional estos excesos para el cálculo de "s" y "h", utilizando las interrupciones que hayan ocasionado mayor energía dejada de suministrar.

Los límites de tolerancias vigentes, se consideran para un servicio continuo de 24 horas diarias; en el caso que el respectivo contrato de concesión de distribución establezca un menor periodo de horas de prestación de servicio y cuando las empresas estén brindando efectivamente un servicio de manera continua, los valores de los límites de tolerancia establecidos serán inversamente proporcionales al número de horas del servicio, señalados en el respectivo contrato de concesión de distribución.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 152-2020-OS/TASTEM-S1

Asimismo, en el numeral 1.6 el Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD<sup>6</sup>.

2. A través del escrito de fecha 28 de febrero de 2020, Electro Oriente interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 272-2020 del 4 de febrero de 2020, solicitando se declare nula dicha resolución y, en consecuencia, se deje sin efecto las multas impuestas, en atención a los siguientes argumentos:

a) Señala que el Informe de Supervisión N° DSE-SGE-303-2018 del 19 de noviembre de 2018, el cual contiene el análisis del resultado de la supervisión en gabinete respecto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Procedimiento en el segundo semestre 2017, no fue notificado a Electro Oriente, vulnerándose el principio de legalidad e incurriéndose en un vicio de nulidad, por lo que corresponde declarar el archivo de presente procedimiento y se deje sin efecto las multas impuestas. Agrega, que también se ha contravenido el numeral 245.1 del artículo 245° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG).

Indica que, en esa misma línea, el TASTEM mediante acuerdo de Sala Plena del 22 de julio de 2019 estableció como criterio resolutivo que: *“Corresponde declarar la nulidad, a pedido de parte o de oficio, en aquellos casos en los que se advierta que, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no se haya puesto en conocimiento del agente supervisado el acta de supervisión o documento que haga sus veces, que contiene los resultados de la supervisión realizada”*.

b) Respecto a la remisión del PACS fuera del plazo previsto, manifiesta que en el numeral 4.2 de la resolución materia de apelación se indica que la remisión de la Carta N° GO-497-2017 del 30 de mayo de 2017 no calificaría como eximente de responsabilidad; sin embargo, contrariamente a tal afirmación, no se advierte que en el presente caso se habría afectado la cobertura de la demanda en los sistemas de la C.T. Contamana y C.T. Orellana al estar garantizado el margen de reserva en las referidas centrales térmicas, por lo que, sobre la base del principio de razonabilidad, correspondía valorar que Electro Oriente cumplió con la remisión de la información del PACS, por lo que debe dejarse sin efecto la multa impuesta.

Agrega, que en el cálculo de multa por dicho incumplimiento se ha inobservado el principio de legalidad, puesto no se aplicó los criterios de graduación establecidos en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de la

<sup>6</sup> ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - ANEXO 1 – RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD.

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
1.6	Cuando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de la Ley y las normas técnicas del Sub Sector Eléctrico.	Art. 31° Inc. e) de la Ley de Concesiones Eléctricas.	De 1 a 1 000 UIT	Multa hasta 300 UIT

RESOLUCIÓN N° 152-2020-OS/TASTEM-S1

Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Sanción), que establece que la realización de acciones correctivas constituye un factor atenuante, debiendo aplicarse un -5%, por lo tanto, tal y como lo reconoce la propia primera instancia, con fecha 30 de mayo, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se cumplió con la presentación de la información del PACS, correspondiendo aplicarse el referido descuento del 5%.

- c) Respecto a la infracción referida al cableado del grupo Cat y Perkins, manifiesta que la resolución impugnada vulnera el principio de verdad material, toda vez que concluye que si bien se acreditó el levantamiento de la observación, no es posible determinar fehacientemente la fecha en que se realizaron los trabajos de subsanación de las deficiencias observadas. No obstante, si bien resulta cierto que las tomas fotográficas adjuntas a la Carta N° GO-381-2019 del 14 de mayo de 2019 no consignan una fecha cierta, ello, no impide que la primera instancia meritúe la acción correctiva efectuada al momento de la imposición de la sanción, debiéndose aplicar el factor atenuante establecido en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Sanción, más aun si la acreditación de la medida correctiva fue puesta de conocimiento dentro del plazo para presentar los descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
3. A través del Memorandum N° DSE-454-2020 recibido el 21 de agosto de 2020, la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación correspondiente ha llegado a las conclusiones que se exponen en los siguientes numerales.
4. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2) de la presente resolución, corresponde precisar que, según se desprende del Informe de Supervisión N° DSE-SGE-303-2018 del 19 de noviembre de 2018, se efectuó una supervisión en campo y gabinete a Electro Oriente, bajo los alcances del Procedimiento, determinándose que durante el periodo correspondiente al segundo semestre 2017 dicha concesionaria incumplió con remitir dentro del plazo establecido el Programa de Adecuación de Confiabilidad del Suministro (PACS) y que en la Central Térmica Orellana, el cable del grupo Cat y Perkins se encontraba expuesto a daño mecánico y presentaba riesgo de accidentes y/o incendios por cortocircuito.

Posteriormente, con fecha 12 de abril de 2019, a través del Oficio N° 1304-2019, se notificó a Electro Oriente el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo verificado en la supervisión referida en el párrafo anterior.

Sobre el particular, cabe señalar que mediante Acuerdo de Sala Plena del TASTEM del 22 de julio de 2019, se aprobó por unanimidad el siguiente criterio resolutivo:

*“Corresponde declarar la nulidad, a pedido de parte o de oficio, en aquellos casos en los que se advierta que, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no se haya puesto en conocimiento del agente supervisado el acta de supervisión o el*

*documento que haga sus veces, que contienen los resultados de la supervisión realizada”.*

El mencionado criterio resolutivo fue adoptado sobre la base de lo establecido en el inciso 4) del numeral 241.2 del artículo 241° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, así como lo establecido en el numeral 5) del artículo 242°<sup>8</sup>, el numeral 244.1 del artículo 244°<sup>9</sup> y el numeral 245.1 del artículo 245°<sup>10</sup> de la misma norma.

En efecto, en atención a las normas mencionadas anteriormente, y al acuerdo de Sala Plena, este Órgano Colegiado estuvo declarando la nulidad de los procedimientos administrativos sancionadores, en aquellos casos en los que el acta de supervisión o el documento que haga sus veces, que contiene los resultados de los hechos constatados en el marco de una supervisión, tal como sucede con el informe de supervisión producto de una supervisión en campo y gabinete, no fue puesto en conocimiento del agente supervisado luego de finalizada la supervisión.

Sin embargo, precisándose de manera expresa en los numerales 14.4 y 14.5 del artículo 14° del

---

<sup>7</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 241°.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización**

(...)

241.2 Las autoridades competentes tienen, entre otros, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

1. Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización.
2. Identificarse a requerimiento de los administrados, presentando la credencial otorgada por su entidad, así como su documento nacional de identidad.
3. Citar la base legal que sustente su competencia de fiscalización, sus facultades y obligaciones, al administrado que lo solicite.
4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.
5. Guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización.
6. Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto.”

<sup>8</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 242.- Son derechos de los administrados**

Son derechos de los administrados fiscalizados:

(...)

5. Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización.”

<sup>9</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización**

244.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente (...).”

<sup>10</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 245.- Conclusión de la actividad de Fiscalización**

245.1. Las actuaciones de fiscalización podrán concluir en:

1. La certificación o constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado.
2. La recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado.
3. La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.
4. La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.
5. La adopción de medidas correctivas.
6. Otras formas según lo establezcan las leyes especiales.

(...)”

RESOLUCIÓN N° 152-2020-OS/TASTEM-S1

Reglamento de Sanción, modificado por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 035-2020-OS/CD<sup>11</sup>, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 24 de abril de 2020, vigente desde el 11 de junio de 2020, que la remisión del informe de supervisión no resulta aplicable a las acciones de supervisión que se encontraban expresamente reportados en el Acta de Supervisión y los consistentes en la revisión de documentación en gabinete que no se derivan de una visita de supervisión, tal y como se advierte a continuación:

*"Artículo 14.- Informe de supervisión*

*14.1 Es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión.*

*14.2 El informe elaborado por la Empresa Supervisora no tiene carácter vinculante para Osinergmin. El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario.*

*14.3 El informe de supervisión, así como la documentación que le sirve de sustento, se entregan al Órgano Instructor para que actúe de conformidad con el presente Reglamento, en lo que corresponda.*

*14.4 Si el informe de supervisión incorpora la referencia a hechos constatados en la visita de supervisión que no se encontraran expresamente reportados en el Acta de Supervisión a que se refiere el Artículo 13 del presente Reglamento, debe remitirse copia de dicho informe al Agente Supervisado.*

*14.5 La remisión del informe de supervisión al administrado a que se refiere el numeral precedente, no resulta de aplicación a las acciones de supervisión consistentes en la revisión de documentación en gabinete que no se derivan de una visita de supervisión."*

Asimismo, la Única Disposición Complementaria Transitoria<sup>12</sup> de la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 035-2020-OS/CD, estipuló que las disposiciones de dicha resolución serán aplicables a partir de su entrada en vigencia, incluso a los procedimientos administrativos en trámite.

---

<sup>11</sup> RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE OSINERGMIN N° 035-2020-OS/CD.

*"Artículo 3º.- La presente resolución entra en vigencia cuando culmine la suspensión de plazos a que se refiere el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 o la norma que lo modifique."*

Cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se dispuso prorrogar hasta el 10 de junio de 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstas en el artículo 28º del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.

<sup>12</sup> RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE OSINERGMIN N° 035-2020-OS/CD

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Único. - Sobre los procedimientos administrativos en trámite**

*Las disposiciones de la presente resolución serán aplicables a partir de su vigencia, incluso a los procedimientos administrativos en trámite."*

RESOLUCIÓN N° 152-2020-OS/TASTEM-S1

Es preciso mencionar, que mediante diferentes resoluciones este Órgano Colegiado se ha pronunciado sobre este mismo alegato, siendo este desvirtuado en todas ellas, tal como se puede advertir en las Resoluciones N° 111-2020-OS/TASTEM-S1 del 4 de agosto de 2020 y N° 122-2020-OS/TASTEM-S1 del 20 de agosto de 2020.

En este sentido, conforme al marco normativo actualmente vigente, no corresponde notificar previamente a Electro Oriente el Informe de Supervisión N° DSE-SGE-303-2018 del 19 de noviembre de 2018, que sustentó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al contener los resultados de una acción de supervisión en campo y gabinete.

En consecuencia, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en este extremo.

5. Respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 2), corresponde precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.9 del Procedimiento<sup>13</sup> las empresas que operan centrales generadoras para suministro del servicio público de electricidad en sistemas aislados están obligadas a poner a disposición de Osinergmin con carácter de declaración jurada, entre otros, el PACS.

Asimismo, el numeral 8 del antes citado Procedimiento<sup>14</sup> establece que el plazo para remitir el PACS, es el último día hábil del mes de diciembre, es decir, para efectos del presente caso, Electro Oriente contaba hasta el 31 de diciembre de 2016 para remitir el PACS, lo cual no ocurrió.

En tal sentido, tal y como lo señala la propia concesionaria y conforme se desprende de la revisión de los actuados, a través de la Carta N° GO-497-2017 del 30 de mayo de 2017 Electro Oriente remitió el PACS, es decir, después de cinco (5) meses del plazo establecido en la normativa vigente.

Al respecto, debe tenerse presente que conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Sanción, no son pasibles de sanción *“aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese*

<sup>13</sup> Ver nota N° 2.

<sup>14</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OPERATIVIDAD DE LA GENERACIÓN EN SISTEMAS ELÉCTRICOS AISLADOS – RESOLUCIÓN N° 220-2010-OS/CD.

**“8. PLAZOS PARA REMITIR LA INFORMACIÓN**

*En el cuadro adjunto se detallan los plazos que obligatoriamente deben cumplir las Empresas a que hace mención la norma para la prestación de la información.*

PERIODICIDAD Y PLAZOS PARA ENVIAR INFORMACIÓN		
INFORMACIÓN	PLAZO	PERIODICIDAD
(...)		
Programa de Adecuación de Confiabilidad del Suministro (PACS)	Último día hábil del mes de diciembre	Bianual.

*afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin”.*

Cabe mencionar, tal y como se señaló en la resolución materia de apelación, que el PACS, presentado por cada sistema eléctrico aislado, debe garantizar la existencia del margen de reserva regulado por Osinergmin para garantizar la cobertura de la demanda en el corto y mediano plazo. Así, la remisión del PACS fuera del plazo establecido pone en riesgo el correcto y adecuado suministro en los sistemas eléctricos aislados, por lo que la infracción bajo análisis no es pasible de subsanación.

Destáquese, que Electro Oriente no ha acreditado que la remisión del PACS fuera del plazo previsto no afectó la finalidad que se perseguía, por lo que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 15.3 del Reglamento de Sanción, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad alegado por Electro Oriente, resultando infundado el recurso de apelación en este extremo.

De otro lado, respecto a la aplicación del factor atenuante de -5% alegado por la concesionaria, debe indicarse que el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Sanción<sup>15</sup> establece que para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15° del mencionado reglamento, constituye un factor atenuante, equivalente a -5%, la realización de acciones correctivas para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo que se verifica en el presente caso, pues el procedimiento sancionador fue iniciado el 13 de abril de 2019, con la notificación del Oficio N° 1304-2019.

En el caso bajo análisis, la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin ha sancionado a Electro Oriente con una multa de 20 (veinte) UIT por haber incumplido con remitir dentro del plazo establecido el PACS, de conformidad con lo establecido en el literal b1 del numeral 1 del Anexo N° 9 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución N° 032-2010-OS/CD. No obstante, omitió aplicar el factor atenuante, equivalente a -5%, por haber remitido el PACS antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (según se ha expuesto en los numerales precedentes fue 30 de mayo de 2017).

Debe tenerse presente que, de acuerdo con el principio de legalidad<sup>16</sup>, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben

---

<sup>15</sup> **REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGETICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 040-2017.**

**“Artículo 25.- Graduación de multas**

(...)

*g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.”*

<sup>16</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>17</sup>, son nulos los actos administrativos que contravengan la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias.

Además, de acuerdo con el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG<sup>18</sup>, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Respecto de esta facultad de la autoridad administrativa, el autor Juan Carlos Morón Urbina, señala lo siguiente<sup>19</sup>:

*“(...) el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración Pública, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico.*

*Si, como se sabe, la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración Pública. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”.*

En este sentido, en la medida que a través de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 272-2020 del 4 de febrero 2020 se sancionó a Electro Oriente por haber incumplido con remitir dentro del plazo previsto el PACS, sin haber aplicado el factor atenuante previsto en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de

---

**1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

<sup>17</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.”

<sup>18</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 213.- Nulidad de oficio**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

(...).”

<sup>19</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Tomo II. Gaceta Jurídica S.A. Décimo Tercera Edición. Lima, Perú. p. 153-154.

RESOLUCIÓN N° 152-2020-OS/TASTEM-S1

Sanción<sup>20</sup>, se vulneró el marco normativo vigente; por lo que la citada resolución incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>21</sup>.

En consecuencia, al amparo de los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG<sup>22</sup>, corresponde que este Órgano Colegiado declare de oficio la nulidad de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 272-2020 de fecha 4 de febrero de 2020 en el extremo referido al importe de la multa impuesta a Electro Oriente por incumplir con remitir dentro del plazo previsto el PACS. Cabe mencionar que además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello.

En tal sentido, en atención a lo previsto en el numeral 213.2 del TUO de la LPAG, aplicando el atenuante del -5% a la multa de 20 (veinte) UIT, calculada de conformidad con el literal b1 del numeral 1 del Anexo N° 9 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 032-2010-OS/CD, se obtiene una multa final de 19<sup>23</sup> (diecinueve) UIT, que es la que corresponde imponer a Electro Oriente por haber incumplido con remitir dentro del plazo establecido el PACS en el periodo supervisado.

6. Con relación a lo alegado en el literal c) del numeral 2), debe señalarse que el numeral 162.B del CNE – Suministro<sup>24</sup> referido a la protección y soporte mecánico dispone *“Donde los conductores, el aislamiento del conductor o los soportes del conductor pueden estar sujetos a daño mecánico, se emplearán cubiertas, armaduras y otros medios para limitar la posibilidad de daño o perturbación.”*

Conforme se verifica de la revisión del Acta de Supervisión contenida en los Anexos del Informe de Supervisión N° DSE-SGE-303-2018 del 19 de noviembre de 2018, suscrita por el representante de Electro Oriente y el supervisor, en fecha 27 de abril de 2018 a las 9:00 horas, se dejó constancia, entre otros, que en la Central Térmica Orellana, de propiedad de Electro Oriente, el cableado de los grupos Cat y Perkins (tramo desde la salida de grupos hasta ingreso a ductos) se encontraba expuesto a daño mecánico y presentaba riesgo de accidentes por cortocircuito, infringiendo lo establecido en el numeral 162.B del CNE – Suministro.

---

<sup>20</sup> Ver nota N° 15.

<sup>21</sup> Ver nota N° 17.

<sup>22</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 213.- Nulidad de oficio**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.  
(...)”

<sup>23</sup> Sanción de multa: 20 UIT – 1 UIT (-5% por factor atenuante) = 19 UIT.

<sup>24</sup> Ver nota N° 4.

RESOLUCIÓN N° 152-2020-OS/TASTEM-S1

Con fecha 12 de abril de 2019 se notificó el Oficio N° 1304-2019, mediante el cual se comunicó a Electro Oriente el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, plazo que fue ampliado por cinco (5) días hábiles en atención a la solicitud de la concesionaria.

En atención a ello, mediante carta N° GO-381-2019 presentada el 15 de mayo de 2019, Electro Oriente formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, señalando, respecto a la imputación materia de análisis, que se realizaron trabajos para subsanar las deficiencias observadas; acoplándose tubos para la protección de los cables de los grupos Cat y Perkins (se adjuntó dos fotografías).

Al respecto, la primera instancia en la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 272 del 2020 del 4 de febrero de 2020, indicó que tras la revisión y evaluación de los anexos presentados por la concesionaria se ha acreditado el levantamiento de la observación realizada, pese a ello, de los elementos probatorios presentados no resulta posible determinar la fecha en la que se realizaron los trabajos de subsanación de las deficiencias observadas, imponiéndose una multa ascendente a 0.64 (sesenta y cuatro centésimas).

Electro Oriente, a través de su recurso de apelación presentado el 28 de febrero de 2020, alega que, si bien no se consigna fecha cierta en las fotos adjuntas, solicita se aplique el atenuante establecido en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Sanción, por lo que corresponde que este Órgano Colegiado emita pronunciamiento al respecto.

En tal sentido, tal y como se ha indicado en el numeral precedente el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Sanción establece que: *“g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.*

En consecuencia, al haberse realizado las acciones correctivas respectivas, las cuales fueron puestas en conocimiento de la primera instancia, de acuerdo a lo establecido en el alegado literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Sanción, dicha autoridad debió aplicar el factor atenuante equivalente al -5%; sin embargo, no lo hizo.

Debe reiterarse que, de acuerdo con el principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG, son nulos los actos administrativos que contravengan la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias.

RESOLUCIÓN N° 152-2020-OS/TASTEM-S1

Además, de acuerdo con el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

En este sentido, en la medida que a través de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 272-2020 del 4 de febrero 2020 se sancionó a Electro Oriente por la comisión de la infracción materia de análisis, sin haber aplicado el factor atenuante previsto en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Sanción, se vulneró el marco normativo vigente; por lo que la citada resolución incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, al amparo de los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, corresponde que este Órgano Colegiado declare de oficio la nulidad de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 272-2020 de fecha 4 de febrero de 2020 en cuanto al importe de la multa impuesta a Electro Oriente por incumplir el numeral 162.B del CNE – Suministro. Cabe mencionar que además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello.

En tal sentido, en atención a lo previsto en el numeral 213.2 del TUO de la LPAG, aplicando el atenuante del -5% a la multa de 0.64 (sesenta y cuatro centésimas) UIT, calculada de conformidad con el principio de razonabilidad y el numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD, se obtiene una multa final de 0.61 (sesenta y un centésimas) UIT, que es la que corresponde imponer a Electro Oriente por haber incumplido el numeral 162.B del CNE – Suministro.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 272-2020 del 4 de febrero de 2020 en el extremo referido al importe de las multas impuestas y **REDUCIR** el importe de dichas multas de 20 (veinte) y 0.64 (sesenta y cuatro centésimas) UIT a 19 (diecinueve) UIT y 0.61 (sesenta y un centésimas) UIT, respectivamente<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> Los montos de las multas son los siguientes:

N°	Infracción	Sanción Impuesta Res. N° 272-2020.	Aplicación del factor atenuante -5%.
1	Incumplir con remitir dentro del plazo establecido el PACS.	20 UIT	19 UIT

**Artículo 2º.**- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 272-2020 del 4 de febrero de 2020 en los demás extremos.

**Artículo 3º.** - Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo y Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli.**



Firmado Digitalmente  
por: GANOZA DE  
ZAVALA Luis Alberto  
Vicente FAU  
20376082114 soft  
Fecha: 01/10/2020  
16:10:39

**PRESIDENTE**

2	En la C.T. Orellana, el cable del grupo Cat y Perkins se encuentra expuesto a daño mecánico y presenta riesgo de accidentes y/o incendios por cortocircuito.	0.64 UIT	0.61 UIT
<b>Multa Total</b>			<b>19.61 UIT</b>